

El tratamiento de hijo dado en escritura pública importa el reconocimiento de filiación aún cuando ese no fuera el objeto del instrumento. (1).

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Casavilca en la causa que sigue con doña Beatriz viuda de Frías sobre inscripción de partida de nacimiento.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: resulta de autos: que don Eduardo Casavilca ha pedido la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil como hijo de don Felipe Casavilca, a la que se ha opuesto doña Beatriz Venere Roca de Frías como heredera de éste, alegando que el peticionario es hijo de Delfín Jaime y nacido en Huancas, y que don Felipe fué solo su padrino de confirmación; que don Eduardo Casavilca ha interpuesto a su vez acción de caducidad de la cláusula porque don Felipe Casavilca, su padre, instituyó heredera suya a la Frías, posponiéndola a él, que es su hijo natural reconocido, fundando su acción en el artículo 865 del C. C., y en la escritura de fojas 1, documento que ha presentado también en el juicio de inscripción para rebatir la oposición de la Frías; que esta ha contradicho la demanda de caducidad, diciendo que la escritura de reconocimiento presentada por

La presente ejecutoria aparece en este tomo por haber sido omitido en el correspondiente a 1917.

don Eduardo, no es la que exige el artículo 238 del Código citado, sino una de fianza en que don Felipe dá a don Eduardo el tratamiento de hijo porque lo crió desde chico, habiéndosele mandado así de la sierra; que los dos procesos se han acumulado, y concluida su tramitación se han pedido para sentencia que debe comprender a ambos, por lo que; y considerando: 1º Que hay elementos bastantes para ordenar la inscripción del nacimiento; el lugar y día en que se verificó, y el nombre de la madre están comprobados con las declaraciones de fojas 65 vuelta a fojas 69, de quienes intervinieron en el asunto, por más que han olvidado la fecha precisa, por la acción del tiempo, y su falta de instrucción, estando de otro lado fijada esa fecha en la libreta de inscripción militar, que no ha sido contradicha y que corre a fojas 42 de estos autos; y el nombre del padre consta de la escritura de fojas 36, no tachada de falsedad. 2º Que ni la prueba actuada en Huancas, ni la partida de fojas 83 desvirtúan la que se acaba de analizar, ni consta legalmente que el Eudaldo Jaime de esa partida sea el colitigante, ni el primer matrimonio de la Cabrera. Las declaraciones de fojas 110, 111 y 112 son nulas porque están firmadas por distintas personas que las que las dieron y la de fojas 109 se refiere a noticias de algo ocurrido en lugar distante, en tiempo remoto, algo sin interés para el declarante. Y los certificados de fojas 84, 102 y 105, meramente negativos, pueden indicar una de las frecuentes omisiones que se descubren en los Registros Parroquiales y del Estado Civil. 3º Que la citada escritura de fojas 36

vuelta, que también corre a fojas 1 de los autos sobre caducidad y fundamenta esa acción, da a don Eduardo Casavilca la calidad de hijo natural reconocido, y la ley peruana manifiesta cierta tendencia favorable a esa clase de hijos sobre todo cuando el interés de éstos no tiene que chocar con el de los hijos legítimos, como en el caso que se juzga, y por eso sólo requiere espontaneidad, libertad y autenticidad en el acto del reconocimiento, para lo que sólo ordena la declaración fehaciente ante los funcionarios facultados para la ceremonia del bautismo y de la inscripción del nacimiento, o ante los depositarios de la fé pública, asistidos también por testigos, esto es, por testamento o por escritura pública. La presentada por Casavilca, no contiene siquiera una referencia vaga a su filiación, sino que constata la presentación del hijo por el padre a la Compañía Nacional de Recaudación que lo acepta como empleado bajo la garantía de aquel. Corroboran también la filiación aludida, la libreta de inscripción militar ya citada, las declaraciones de fojas 9, 10, 12, 11, 16 y 39 del proceso sobre inscripción y la matrícula y carta de fojas 9 y 10 del otro expediente acumulado que demuestran una situación análoga a la que describe el artículo 232 del C. C. 4º Que el testamento de don Felipe Casavilca, que este redactó en pliego cerrado, muchos años antes de la escritura del reconocimiento sólo puede servir por lo expuesto para explicar el sostenimiento de estos juicios por la Frías y para exonerarla de las costas; pero no para destruir la acción de caducidad de la institución de heredera con que la favoreció

el testador, pues teniendo éste, heredero forzoso, sus bienes no pueden quedar en poder de la heredera voluntaria, conforme al artículo 864 del C. C. Por estas razones administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO: mandando que se inscriba en el registro de nacimientos que lleva la Municipalidad de Palpa el de don Eduardo Casavilca, hijo natural de don Felipe Casavilca y doña Estefa Cabrera ocurrido en ese lugar el 11 de mayo de 1892, lo que se trascribirá al Alcalde de la municipalidad citada y declarando que ha caducado la institución de heredero hecha por don Felipe Casavilca en el testamento cerrado que otorgó en 11 de mayo de 1899, que corre en copia a fojas 15 del proceso respectivo y original a fojas 15 del de protocolización de ese testamento, exhibido por el Notario Fernald a quien se le devolverá, institución que favorecía a doña Beatriz Venere Roca de Frías, cuyas oposiciones se declaran sin lugar y sin costas. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio en Ica, a los trece días del mes de julio de 1915.

Augusto Villa García.

Ante mí.

Carlos F. Mejía.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 10 de enero de 1917.

Vistos; con los traídos que se devolverán; en discordia concordada al tiempo de la votación; con el voto escrito del señor doctor Muñoz que rubricado por el Secretario se agregará a los autos, y por los fundamentos de dicho voto, confirmaron la sentencia de fojas 131, su fecha 13 de julio de 1915 en cuanto manda inscribir en el Registro del Estado Civil que corre a cargo de la Municipalidad de Palpa la partida de nacimiento de don Eduardo Casavilca, como hijo natural de don Felipe Casavilca y de doña Estefa Cabrera; la revocaron en cuanto declara que ha caducado la institución de heredero hecha por don Felipe Casavilca; declararon sin lugar la demanda en esta parte, sin costas; y los devolvieron.

Cisneros. — Velarde Alvarez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La resolución corriente a fojas 25 vuelta del cuaderno anexo sobre apertura del testamento cerrado de

don Felipe Casavilca que se vé a fojas 15 declara que ese instrumento contiene la última voluntad del nombrado y manda que se le protocolice.

En dicho documento está instituída doña Beatriz Roca como heredera universal.

Don Eduardo Casavilva ha instaurado las dos acciones hoy acumuladas, acerca de las que decide la sentencia traída al conocimiento del Supremo Tribunal.

La una se contrae a su inscripción en los Registros del Estado Civil, en calidad de hijo natural reconocido, habido en doña Estefa Cabrera después de muerta la esposa de su padre don Felipe Casavilca; y la otra demanda la caducidad del testamento antes indicado, en cuanto desconoce sus derechos de heredero forzoso.

El fallo de primera instancia difiere a ambas acciones;

El de vista lo confirma en el primer punto; y revocándolo en el segundo, desestima el pedimento de caducidad.

Es notoria la contradicción.

Si en efecto, el actor tiene aquella calidad de hijo natural reconocido de don Felipe Casavilca, es heredero forzoso conforme al artículo 892 del C. C.; y caduca la institución a favor de tercero como lo establece el artículo 865 del mismo libro, por cuanto el heredero forzoso excluye al voluntario en la parte de no libre disposición.

El mencionado primer punto no está recurrido; y por lo tanto, adquiriendo fuerza de ejecutoria, basta la lógica de la deducción jurídica formulada para que se

declare la nulidad de la resolución de vista en lo que al segundo concierne.

Cumple sin embargo el Fiscal con hacer algunas consideraciones en apoyo del dicho primer punto uniformemente resuelto en ambas instancias.

En la escritura pública cuyo testimonio corre a fojas una del expediente anexo sobre caducidad, don Felipe Casavilca otorga fianza a favor de don Eduardo Casavilca, dándole a éste título de hijo. La filiación queda así fehacientemente comprobada.

En su testamento, expresa que fué casado con doña Simona Pineda cuyo fallecimiento en 1890 acredita la partida que se ve a fojas 59 del expediente sobre inscripción.

No existe controversia acerca del hecho de haber nacido el actor después de tal fallecimiento. Lejos de eso doña Beatriz sostiene que nació en 1894 y a su bautizo se refiere el certificado parroquial de fojas 25.

Luego, si al tiempo del nacimiento de don Eduardo, su padre don Felipe era viudo, es obvio que el reconocimiento de filiación contenido en el testimonio de fojas 1 del cuaderno sobre caducidad constituye el acto que en lo que a los hijos naturales concierne determina el artículo 238 del C. C.

Para que tal calidad quede establecida legalmente, son innecesarias las declaraciones de testigos que en tal sentido deponen, sin embargo de figurar entre ellos parientes como doña Zoila, doña María Casavilca y otros a quienes se refieren las diligencias de fojas 9 y siguientes.

La madre del actor fué doña Estefa Cabrera.

Doña Beatriz asevera que ésta era ,en la época del nacimiento, esposa de don Delfín Jaime.

El certificado de fojas 25, reproducido a fojas 83 acredita el sacramento del bautizo administrado a Eudaldo Jayme; pero no el del matrimonio de doña Estefa que debe comprobarse con la partida correspondiente de los libros civiles o parroquiales, no con declaraciones de testigos como lo ha intentado en las diligencias de fojas 110, 111, etc., que a mayor abundamiento carecen de valor porque no se hallan suscritas por los declarantes sin embargo de expresarse en el texto del acta que firman con el Juez y los testigos actuarios.

Aun en la hipótesis de referirse a Eduardo Casavilca el nombre de Eudaldo Jayme apuntado en dicho certificado que no autoriza el llamado padre don Delfín Jayme, es también admisible que la madre Estefa—mujer al servicio de una hermana de don Felipe Casavilca—no fuera casada entonces.

Luego, no está acreditado el impedimento que para contraer matrimonio tuvieron los padres del actor al tiempo de su concepción; y en consecuencia legalmente éste es hijo natural a quien favorece para su condición de reconocido el instrumento público de fojas una antes citado.

Para frustrar los efectos del reconocimiento, lo que debe comprobarse no es la posibilidad de las nupcias, sino el mencionado impedimento para celebrarlas.

HAY NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia. Reformándola y confirmando en todas sus par-

tes la de primera instancia, puede la Suprema Corte declarar también fundada la demanda de caducidad de la institución de heredera hecha por don Felipe Casavilca a favor de doña Beatriz Roca.

Lima, a 24 de abril de 1917.

SOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de mayo de 1917.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y ocho, su fecha diez de enero del corriente año, en la parte que es materia del recurso: reformándola confirmaron la de primera instancia de fojas ciento treinta y una, su fecha trece de julio de mil novecientos quince que declara fundada la demanda interpuesta por don Eduardo Casavilca y en consecuencia que ha caducado la institución de heredero hecha por don Felipe Casavilca a favor de doña Beatriz Roca viuda de Frías; y los devolvieron.

Leguía y Martínez. — Washburn. — Pérez. — Torre González. — Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega B.

Causa N° 1339. — Año 1917.